

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 074

Radicación Nro. 760013110003 2023-00054-00

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal, y Régimen de Visitas para menor de edad, en el que obra como demandante la señora **KAREN JULIETH GAVIRIA ARIAS**, quien actúa en representación de sus hijas menores de edad **MARIA PAULA y MELANIE MARTINEZ GAVIRIA**, y como demandado el señor **JORGE LUIS MARTINEZ BAÑOL**, en su calidad de padre de las menores de edad.

II. ACTUACION PROCESAL

La actora formuló demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal, a favor de las niñas **MARIA PAULA y MELANIE MARTINEZ GAVIRIA**.

Admitida la demanda mediante providencia nro. 398 del 15 de marzo del año 2023, se decretó medida provisional de fijación de alimentos, se ordenó la notificación personal a la parte demandada, quien fuera notificado el 15 de abril del año en curso en las instalaciones del despacho, quien contestó la demanda en nombre propio.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes, acompañadas de sus apoderados, presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación, por lo que, solicitan se dicte sentencia anticipada para la aprobación del acuerdo referido.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

2. La Asistencia Alimentaria: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El

Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. “Cuando termina o varía alguno

de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

El artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Sumado a que el artículo 5° *ibídem* enseña que «[l]as normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en [ese] código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes»; igualmente el precepto 9° de la misma codificación resalta que «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y que «[e]n caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente».

Asimismo, la Corte Constitucional ha dejado sentado que «la interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones»; y que el «derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubre a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas».

El Código Civil en el artículo 253 precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con el artículo 256 del mismo código.

En adición a ello, el artículo 23 de Ley 1098 de 2006 dispone que "[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral" precisando además que "[l]a obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales". De manera que, en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.

En similar sentido, la jurisprudencia respecto del régimen de visitas, ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar.

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos. (CC T-311/17).

3. Sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento de las menores de edad **MELANIE MARTINEZ GAVIRIA y MARIA PAULA MARTINEZ GAVIRIA**, por el cual se establece que son hijas de la actora y la parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo respecto de sus padres.

En relación a la necesidad de los menores de edad, puede inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentarias menores de edad.

Se ha presentado acuerdo entre las partes que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. Se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, **KAREN JULIETH GAVIRIA ARIAS**, identificada con C.C. 1.107.099.144 y el señor **JORGE LUIS MARTINEZ BAÑOL** identificado con C.C. 1.107.071.017, quienes han acordado libremente lo relacionado a sus hijas **MARIA PAULA** y **MELANIE MARTINEZ GAVIRIA** así:

- 1.1 **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Las menores de edad **MARIA PAULA y MELANIE MARTINEZ GAVIRIA** quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre señora **KAREN JULIETH GAVIRIA ARIAS**.
- 1.2 **CUOTA ALIMENTARIA:** El Padre Señor **JORGE LUIS MARTINEZ BAÑOL**, contribuirá con el sostenimiento de sus hijas **MARIA PAULA y MELANIE MARTINEZ GAVIRIA** con una cuota alimentaria de (\$350.000.00) trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente cada mes. La cuota alimentaria

tendrá un incremento anual de acuerdo al salario mínimo. El padre se compromete a pagar de forma directa a la madre el dinero correspondiente a la cuota alimentaria los primeros cinco días de cada mes, previa firma de comprobante de pago de la cuota alimentaria por parte de la madre.

- 1.3 **EDUCACIÓN:** Los gastos ocasionados por matrícula, útiles, uniforme escolar, será cubierto por el padre.
- 1.4 **SALUD:** Las menores de edad continuarán cubiertas por el servicio de EPS como beneficiarias del padre, en la entidad por él elegida. Los gastos no POS serán cubiertos por el padre.
- 1.5 **VESTUARIO:** Cada padre aportará por este concepto cuatro mudas de ropa completas en el año, las dos primeras en el mes de junio y las dos últimas en el mes de diciembre de cada año.
- 1.6 **VISITAS:** Teniendo en cuenta el actual trabajo del padre y los descansos por él recibidos, compartirá con sus hijas **MARIA PAULA y MELANIE MARTINEZ GAVIRIA** cada 10 días, recogiéndolas a las 9:00 a.m. en la residencia materna y retornándolas el día siguiente a las 6:00 p.m., en caso de que le corresponda compartir con sus hijas días hábiles escolares, el padre se hace responsable de llevarlas a la institución educativa y recogerlas una vez culmine la jornada escolar. El padre podrá comunicarse con sus hijas telefónicamente de forma diaria, sin que esta interrumpa los deberes escolares y de descanso de las menores de edad.
- 1.7 **RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con sus hijas.
- 1.8 **TÍTULOS JUDICIALES:** Acuerdan que los títulos consignados o por reflejarse en la cuenta del despacho sean entregados en su totalidad a nombre de la señora **KAREN JULIETH GAVIRIA ARIAS.**
- 1.9 **MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES:** Solicitamos al despacho sean canceladas las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que fueran decretadas en la actuación. **Líbrese** el oficio respectivo por secretaría del despacho.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

CUARTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

QUINTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 08 de junio de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c20569c2a75aff66f55d5858824aa82a71948b700ca8c14770486514a60f7d**

Documento generado en 07/06/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>